

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	26
Radicado:	050013110 0042020 00403 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY JOHANA TORO CAMPILLO, C.C. 1.128.452.631
Demandado:	NELSON DARIO BEDOYA MESA, C.C. 71.291.652
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Adecuar la demanda toda vez que, en relación a las cuotas alimentarias, los valores de las mismas se encuentran errados, pues enuncia que le adeudan \$2.120.000 y al realizar la cuenta el juzgado adeuda arroja un valor diferente (\$2.320.000).
2. Con respecto al valor de los subsidios familiares dijo que adeudaba \$727.500,00 pero al realizar la operación con las tablas de incremento para cada año, al juzgado le resultó un saldo diferente (\$380.700,00).
3. En relación al vestuario, se enuncia que adeuda \$680.000,00, pero al momento de realizar la operación el Despacho le resulta un saldo diferente (\$710.600,00 toda vez que no realizo el incremento anual).
4. con relación al subsidio familiar adeudado, deberá especificar los valores exactos de cada uno de ellos y el total adeudado.
5. En cuanto al 50% de matrículas y útiles escolares, no se aportó prueba o constancia de su valor y su pago, siendo esto necesario para la constitución del título.
6. Si se efectuaron abonos a la cuota alimentaria, se advierte que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues debe efectuarse la imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar

cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

Además, se deberá indicar el valor y fecha de los abonos realizados por el demandado de la forma más detallada posible, para garantizar el derecho de defensa del demandado.

7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325